

Señor Juez:

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON**

E.                      S.                      D.

Referencia:            **RECURSO DE REPOSICION**

Radicación:            **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 -00027**

Demandante:           **MARIA DIOSELINA DAZA GALINDO**

Demandado:            **NIDIA CECILIA ARIAS SOLANO**

**MARIA DIOSELINA DAZA GALINDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.684.103 expedida en Rondón, con domicilio y residencia en el municipio de Rondón en la Carrera 3 # 3 – 70 Barrio Los Cristales, actuando en nombre propio, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021 notificado por Estado del 20 de mayo de 2021, solicitando se resuelvan las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Sírvase, **REVOCAR** el auto de fecha de 19 mayo de 2021 notificado por Estado del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió: "*DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la diligencia de secuestro del 18 de marzo de 2021 realizado por la Secretaria de Gobierno de Rondón*" y en su lugar declarar que los bienes fueron legalmente embargados y secuestrados.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 594 del Código General del Proceso establece:

**"BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**11.** *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

En la diligencia adelantada el día 18 de marzo de 2021 fueron embargados y secuestrados:

1. Nevera marca mabe de aproximadamente 400 litros.
2. Lavadora de marca Whirpool.
3. Televisor marca Sony de 55 pulgadas.

De conformidad con la norma trascrita, los bienes que se embargaron y secuestraron fue porque se verifico que existían otros bienes de similares condiciones, es decir, en propiedad de la ejecutada quedo otro televisor y otra nevera, por lo cual el televisor y la nevera embargados adquirirían la connotación de suntuarios de lujo, y en todo caso por existir dos (2) televisores y dos (2) neveras, los embargados no son necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia.

La lavadora también fue embargada porque se considera un elemento de lujo y al igual que el televisor y nevera embargados no son necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta que en la diligencia de embargo y secuestro estuvo presente, el personero municipal tal como consta en el acta de la diligencia, funcionario que estuvo presente como garante de derechos y que no se quebrantaran no solo las disposiciones legales, sino que se desconocieran derechos de la ejecutada, y fue precisamente porque se verificó que existía otro televisor y otra nevera que no se presentó oposición frente a los bienes que se embargaron.

El artículo 594 del Código General del Proceso se refiere a elementos en singular, es decir si solo existiera un (1) televisor, una (1) nevera, pero como se aclara y se verifico en la diligencia en el inmueble existían dos (2) televisores y dos (2) neveras, por lo cual es legal y jurisprudencialmente permitido el embargo de estos bienes.

Por otro lado, solicito se tenga en cuenta que la obligación debía pagarse el día cinco (5) de febrero de 2020 y a pesar que ha transcurrido más de un (1) año la ejecutada lo único que ha hecho es un abono de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), el cual nunca se ha desconocido porque se encuentra registrado en el mismo título valor, que previo a la radicación del ejecutivo en diferentes oportunidades se solicitó el pago de la plata y la señora NIDIA siempre se negó a pesar que cuenta con recursos económicos para poder pagar la obligación.

Por solicitud del personero municipal se envió la liquidación del crédito y en la misma se evidencia que el abono de los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), no se está desconociendo.

CAPITAL: UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)				
LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS				
Periodos por los cuales se generaron intereses	Capital	Tasa diaria % en ese periodo	No. Días	Valor del interes
Intereses CORRIENTES NO SE PACTARON	\$ 1.000.000,00	0	0	\$ -
Intereses MORATORIOS que se generaron por los días transcurridos entre el día 1 de diciembre de 2018 hasta el día 16 de octubre de 2019 (Radicacion de demanda).	\$ 1.000.000,00	0,1189	433	\$ 514.837,00
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS A 19 DE ABRIL DE 2021				\$ 1.514.837,00
HONORARIOS SECUESTRE				\$ 350.000,00
MENOS ABONO				\$ 250.000,00
<b>SALDO A 19 DE ABRIL DE 2021</b>				<b>\$ 1.614.837,00</b>

También solicito se tenga en cuenta que la ejecutante no solamente ha sido renuente a pagar el dinero que en su momento de buena manera se le presto, sino que el día de la diligencia de embargo y secuestro me agredió física y verbalmente, lo cual permite afirmar que la ejecutada no tiene interés en pagar el dinero que me adeuda.

Por lo anterior, señor juez, le solicito se sirva revocar la decisión adoptada y permitir que, con los bienes embargados, una vez rematados se satisfaga la obligación pendiente de pago.

### FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 318, 594 y 597 del Código General del Proceso, entre otros.

Atentamente,

*Maria Dozo Galindo. 1053684103*

**MARIA DIOSELINA DAZA GALINDO**

C. C. No. 1.053.684.103 expedida en Rondón